REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA
DDO. : JONATAN EURIC ARIZA LLANOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte actora de la demanda, a través de correo electrónico, allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda que presentó, en donde es demandado el señor JONATAN EURIC ARIZA LLANOS, en razón al recurso resuelto por el Juzgado 17 Civil Circuito de Cali.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente al tenor de lo previsto en el artículo 92 del código general del proceso, la aceptara teniendo en cuenta que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, mediante auto No. 220 del 25 de marzo del año en curso, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 551 del 5 de marzo de 2020 dictado por este despacho, por medio del cual rechazo de plano la demanda por falta de competencia y dispuso remitir el expediente, al Juez Civil Municipal de Barranquilla, y además porque el expediente no se ha remitido al Juez de Barranquilla para lo de su cargo.

Consecuencialmente se ordenara la devolución de los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que esta fue presentada de forma física, y se dispondrá el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, con la anotación correspondiente, pues ante la solicitud del apoderado judicial de la parte actora no queda actuación por cumplir por parte de esta oficina judicial.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y anexos al apoderado judicial de la parte actora.

3º.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00150-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 13 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00693-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 11 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA P.H
DEMANDADO: OFIR CARDONA BARAHONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de junio del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA P.H ,** con Nit. N° 900.109.916-6, contra la demandada **OFIR CARDONA BARAHONA** , quien se identifica con la CC. N°. 31.957.036, por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de junio de 2021.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 442 del 01 de marzo de 2021.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00693-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00769-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 11 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO ATRIUM PH
DEMANDADO(S): KATHERINE MONTENEGRO MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de mayo del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO ATRIUM PH ,** con Nit. N° 900.544.537-2, contra la demandada **KATHERINE MONTENEGRO MENDEZ**, quien se identifica con la CC. N°. 1.144.027.968, por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de mayo de 2021.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 551 del 10 de marzo de 2021.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00769-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __135__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. CESIONARIO REALTY SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN ANDRES GONZALEZ ALVAREZ, NEYRE JHORLENY LOZANO TAIMBU y ANGELA MARIA BOCANEGRA ALVAREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada los cánones de arrendamiento. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por los cánones de arrendamiento que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00109-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___135____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS,
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de LA EQUIDADSEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto, en el acápite de Notificaciones no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, pues al pretender el reconocimiento de una indemnización debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

4.- El correo aportado en el acápite de las notificaciones de la demanda correspondiente a la entidad demandada, no guarda relación con el que figura en el certificado de existencia y presentación legal aportado con anexo a la demanda.

5.- No se acompaña con la demanda el poder para iniciar el proceso, conferido por la parte demandante tal como lo establece el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, y el articulo 5 del decreto 806 de 2020.

6.- En las pretensiones de la demanda no solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandante ante el incumplimiento del contrato, sobre la cual versa el proceso y que es la pretensión principal y de la cual se derivan las condenas deprecadas en dicho acápite

7.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar:

a.- Que cláusula del contrato de seguro incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

8.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, pues no es de acogida del despacho la manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, cuando lo cita en el acápite de las notificaciones, el cual como se indicó en el numeral 4 no guarda relación con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda

9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00542-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 13 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS,
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto, en el acápite de Notificaciones no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, pues al pretender el reconocimiento de una indemnización debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

4.- El poder se otorga para adelantar un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual no concuerda con el que expresa en la demanda que es de responsabilidad civil contractual derivado de unas pólizas de seguros, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

5.- En las pretensiones de la demanda no solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato, sobre el cual versa el proceso y que es la pretensión principal y de la cual se derivan las condenas deprecadas en dicho acápite.

Debe además precisar cuáles son las sumas cuyo pago pretende le reconozca la demandada, pues las que solicita en las pretensiones segunda y tercera corresponde al valor del cupo que según afirmó en los hechos de la demanda tiene asignado por las tarjetas de crédito, más no corresponden a las sumas que adeuda por dichas tarjetas de crédito y a las que hace mención en los hechos once y doce de la demanda y que son los valores que le ampararía los seguros tomados, debiendo hacer las correcciones pertinentes.

Igualmente debe aclarar el valor indicado en la pretensión segunda, como quiera la suma indicada en letras no concuerda con la expresada en números.

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a.- Indicar que cláusula del contrato de seguro que incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

b.- Precisar el monto de la suma que menciona en el hecho primero, dado que la cifra indicada en letras no concuerda con la que cita en números.

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus

anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, pues no es de acogida del despacho la manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, cuando lo cita en el acápite de las notificaciones, el cual como se indicó en el numeral 4 no guarda relación con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda

8.- El correo mencionado en el acápite de las notificaciones de la demanda correspondiente a la entidad demandada, no guarda relación con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda.

9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00544-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 13 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. JENIFFER MONTIEL BENITEZ, y GERMER BECERRA MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se mencionan los valores que por concepto de cuotas de capital e intereses de plazo se cobran en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00545-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 13 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DEISY CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA OCAMPO LONDOÑO, Y FABIÁN OCAMPO LONDOÑO
RADICACIÓN 760014003032-2021-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora Indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó, el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas, y la fecha desde la cual ello tuvo ocurrencia.

2.-. La cuantía se debe determinar conforme lo previsto en el artículo 26, numeral 6° del Código General del Proceso precepto según el cual, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos

4.- Debe indicar de propiedad de cual de los demandados es el bien inmueble sobre el cual solicita el embargo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

3° TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDY RODRIGUEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.339 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00555-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00563-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OSCAR ALBERTO PEREZ GIRALDO
DEMANDADO : SELENE MONTENEGRO CIFUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º.- Consecuencialmente se ordena el archivo de la presenta actuación, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00563-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 13 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:

a.- Indicar la forma como el demandante entró en posesión del bien inmueble que pretende prescribir.

b.- Precisar las fechas y la forma como entraron en posesión las personas que lo antecedieron en su posesión, así como también las fechas en que permanecieron en dicha posesión (día, mes y año). Lo anterior por cuanto en el acápite de Fundamentos de derecho, alude a la suma de posesiones.

c.- Precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, indicando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes (lotes) y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

2.- No se aportan los certificados de tradición del predio que pretende prescribir tanto el común como el especial del inmueble, los que deberá presentarlos con una expedición no mayor a un (1) mes, a fin de determinar el o los titulares del derecho real, conforme lo previsto en el Artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso.

4.- En el evento de que en dicho certificado figuren titulares del derecho real, la demanda deberá dirigirla contra ellos, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 82 del código general del proceso, y aportar un nuevo poder en el que se incluyen tales personas como demandadas.

5.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.
.
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00570-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 7600140030322021-00578-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : FINANCIERA CDC S.A.S.
DDO. OSCAR ANDRES CABEZAS ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con garantía prendaria promovida por FINANCIERA CDC S.A.S, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de OSCAR ANDRES CABEZAS ANGULO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: no se indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: no se indica la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la entidad demandante recibirá las notificaciones.

3.- Debe aportar los siguientes documentos: a. el contrato de prenda o garantía mobiliaria suscrito entre las partes; b.- el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11); c.- el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

4.- El certificado de tradición del vehículo sobre el cual recae la prenda, no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues la fecha de expedición supera el término de un mes que señala la norma, toda vez que el mismo fue expedido el 25 de junio de 2019 y la demanda se presentó el 16 de junio de 2021, por lo que debe presentar un nuevo certificado de tradición del bien que haya sido expedido con una antelación no superior a un mes, tal como lo exige la norma.

5.- Se debe aclarar el hecho “cuarto y quinto” de la demanda, al igual que las sumas pretendidas relacionadas en el acápite de las pretensiones, en razón a que lo que se indica en dichos acápites no guarda relación con la información que se desprende del pagare No. 316, ya que se indica que se pactó el pago del capital $4.514.218, en una (1) sola cuota, el 1 de julio de 2021. Se debe hacer las respectivas correcciones tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.266 del C.S de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00578-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**135**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria